

3

SERVICIO DE PARQUES DE LIMA
Gerencia de Aportes y Patrimonio Inmóvil

02 FEB 2015
8:44

"AÑO DE LA DIVERSIFICACION PRODUCTIVA Y DE FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACION"

RECIBIDO
SUBGERENCIA DE TESORERIA
02 FEB. 2015



Municipalidad Metropolitana
de Lima

SERPAR | SERVICIO DE PARQUES DE LIMA

RESOLUCIÓN DE SECRETARIA GENERAL N° 109-2015
129 ENE. 2015.

LA SECRETARIA GENERAL DEL SERVICIO DE PARQUES,
HA EXPEDIDO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN

SERVICIO DE PARQUES
Sub-Gerencia de Contabilidad
30 ENE 2015
8:38
Hora: Firma:

VISTOS: El Recurso de Apelación interpuesto por la ASOCIACIÓN CULTURAL PERUANO BRITÁNICA, a través de su representante don Gonzalo Antonio de Cárdenas Salazar, contra la Resolución de Gerencia Administrativa N° 1857-2014 de fecha 10 de diciembre de 2014, que corre en Expediente de Registro N° 2014-000916 y;

SERVICIO DE PARQUES
ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
02 FEB 2015
RECIBIDO

CONSIDERANDO:

Que, revisado los actuados, se tiene que mediante Resolución de Gerencia Administrativa N° 1665-2014, de fecha 30 de octubre del 2014, se aprobó la valorización comercial del área de 50.35 m2, correspondiente al aporte para Parques Zonales por la Habilitación Urbana Nueva de Lote Único para Uso Comercial Zonal CZ del terreno de 1,007.00 m2 con un área afecta al aporte para Parques Zonales de 1,007.00 m2, ubicado en Av. Javier Prado Este N° 4663, constituido por la Mz. A, Lote 6, Urbanización Camacho II Etapa, distrito de la Molina, provincia y departamento de Lima, ascendente a la suma de S/571,225.79 (Quinientos Setenta y Un Mil Doscientos Veinticinco y 79/100 Nuevos Soles).

Que, contra la antes referida Resolución de Gerencia Administrativa, la administrada interpone Recurso de Reconsideración mediante escrito de fecha 17 de noviembre de 2014, con ingreso N° 916-A-14. Asimismo la Entidad resolvió el recurso antes referido mediante Resolución de Gerencia Administrativa N° 1857-2014 de fecha 10 de diciembre de 2014, donde resuelve declarar INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesta por la administrada Asociación Cultural Peruano Británico, contra la Resolución de Gerencia Administrativa N° 1665- 014, de fecha 30 de octubre de 2014.

Que, mediante escrito con Registro N° 916-B.14, recepcionado por la Entidad el 07 de enero de 2015, la administrada Asociación Cultural Peruana Británica, representada por su Gerente General don Gonzalo Antonio de Cárdenas Salazar, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia Administrativa N° 1857-2014, de fecha 10 de diciembre de 2014, argumentando entre otros fundamentos: Que la Asociación es propietaria del predio ubicado en la Av. Javier Prado N° 4663-4679, Urbanización Camacho, distrito de la Molina, al haberlo adquirido de sus anteriores propietarios conforme consta en la Partida Electrónica N° 45262308 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima, por lo que para regularizar la situación del mismo, procedieron a iniciar el procedimiento de Habilitación Urbana Nueva de Lote único del inmueble, el mismo que se inició con la emisión de la Resolución Sub Gerencial N° 814-2014-MDLM-GTDUE-SGOPH, de la municipalidad distrital de La Molina.

Asimismo argumenta la administrada, que el citado predio, es producto de la independización realizada por la Urbanizadora Camacho S.A., la cual consta en la Ficha N° 1175738, que continúa en la Partida Electrónica N° 45262308 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, documentación citada, que obra en el expediente iniciado en SERPAR-LIMA, se puede verificar claramente la condición de rústica del predio, conforme a los siguientes documentos presentados en su recurso de reconsideración:



-Partida Electrónica N° 49068247, en la cual consta inscrito el predio matriz, al que se le denominó terreno rústico.

-En el Título Archivado del predio, la Oficina de Registros Públicos de Lima, señala como Urbanización semirústica a la Segunda Etapa de la Urbanización Camacho de propiedad de la Urbanizadora Camacho.

-En la Resolución de Gerencia N° 640-2009-SUNARP-Z.R. N° XI/GR, se indica en reiteradas oportunidades que se trata de una parcelación semirústica.

-De acuerdo al Título Archivado donde consta la solicitud de inscripción presentada ante la Notaría Ortiz de Zevallos de la Urbanización Camacho, se establece que se trata de una Parcelación semirústica.

-Según los Informes N° 064-2014-MDLM-GDUE-SGOPHU y 066-2014-MDLM-GDUE-SGOPHU, la Urbanización Camacho, no cuenta con Habilitación Urbana y es considerada Parcelación semirústica.

-De igual manera se aprecia en la Ficha N° 78076, que continúa en la Partida Electrónica N° 45097188, en la cual se señala a la Urbanización Camacho como semirústica.

-Finalmente el Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios N° 0408-2014, expedido por la Municipalidad de La Molina, el 09 de Abril de 2014, señala la clasificación del territorio como parcelación semirústica.

Aduce que pese a la documentación presentada, SERPAR-LIMA en la Resolución impugnada, ha señalado que en la parte de la Partida Electrónica N° 49068247, en donde se señala el terreno rústico, está referido al terreno de 160,120.00 m², en donde la Urbanizadora Camacho, ha implantado la Segunda Etapa de la Parcelación semirústica con fines de vivienda Camacho, es decir que el terreno ya no tiene la condición de rústico.

Argumenta además que revisada la Partida Electrónica N° 49068247 del Registro de Predios de Lima, si bien se hace mención al área total de 160,920.00m² correspondiente al predio matriz sobre el cual la Urbanizadora Camacho efectuó la parcelación semirústica con fines de Vivienda Camacho la cual se distribuyó en cinco manzanas completas y tres parciales. Entre ellas se independizó la Manzana A Lote 6 de propiedad de la Asociación, que mantiene la condición de semirústico, conforme a los documentos indicados.

Asimismo aduce que si bien es cierto el predio ya no tiene la condición de rústico, pues con la parcelación pasó a ser semirústico, el procedimiento de Habilitación Urbana que se inició es justamente para cambiar dicha condición a urbano, ya que de ser como sostiene SERPAR-LIMA, no tendría sentido haber iniciado dicho procedimiento, por tanto el presente trámite debe efectuarse, cumpliéndose estrictamente con los supuestos que se indican en la normativa correspondiente.

Respecto al cálculo de los aportes a Valor Comercial, señalan que con fecha 30 de octubre de 2014, mediante Resolución de Gerencia Administrativa N° 1665-2014, se estableció la valorización en dinero de los aportes reglamentarios correspondientes, de acuerdo al procedimiento de Habilitación Urbana, en la suma de S/ 571,225.79 Nuevos Soles. Dicha tasación realizada en octubre por el ingeniero Julio Abel Ríos Sánchez, pretende establecer un valor de aporte en base al valor comercial del predio objeto de Habilitación.

En razón a ello a través del Oficio N° 1714-2014/SERPAR-LIMA/SERPAR-LIMA/SG/GAPI/MML de fecha 06 de noviembre de 2014, señalan que se les hizo llegar copia del Informe de Valorización Comercial N° 049-2014/SERPAR-LIMA/SG/GAPI-SGA/MML, y la copia de valorización comercial del área de aporte para Parques Zonales, efectuada por el Ingeniero Julio Abel Ríos Sánchez. De acuerdo a dichos documentos, el valor comercial del metro cuadrado del predio que se encuentra en proceso de Habilitación Urbana, es de \$3, 900 Dólares Americanos.

Sobre dicha valuación comercial, en reiteradas ocasiones se hace referencia a la tasación de un predio en la condición de habilitado y a un valor comercial. En ese orden de ideas, desde el inicio, al señalar el Objetivo, el perito valuador Ing. Julio Ríos Sánchez, indica "la presente valuación tiene por objeto establecer el valor comercial del área de aporte para SERPAR-LIMA de 50.35 m², en la condición de habilitado. Más adelante en el punto denominado DATOS DEL APORTE, se señala nuevamente valor comercial del aporte y habilitación vigente, por tales motivos se preguntan: ¿Con que criterio se realiza la valorización del aporte para una Habilitación Urbana tomando como valor el de un predio, en la condición de habilitado?, Dicho criterio continúa a lo largo de la Valorización Comercial, indicándose los siguiente:

- En el Punto 3.00 "Descripción" se establece que "se trata de un terreno habilitado para uso comercial.
- El punto 7.00 "Uso Actual", señala que el terreno está habilitado para uso urbano comercial.
- En el Punto 11.0 se menciona que "se considera el terreno habilitado".

La impugnante señala además que la metodología utilizada para la valorización del terreno, se encuentra errada entre varias razones, porque se considera al terreno como ya habilitado, lo cual no guarda ningún sentido con el objetivo de la Valorización efectuada, ya que éste se da, justamente, en virtud del procedimiento de Habilitación Urbana seguido por ellos. Tal Metodología de acuerdo al Punto 17.0 toma en cuenta el Reglamento Nacional de Tasaciones del Perú, en la parte pertinente a predios urbanos.

Por otro lado aducen que la referida valuación comercial, señala en su Punto 14.0 "Marco legal" que para la realización de la misma, se ha aplicado la Ordenanza N° 836, en lo referente a los aportes reglamentarios para Habilitaciones con fines de uso industrial, no siendo acorde al procedimiento de habilitación urbana para uso comercial

seguido por ellos.

Señala además que consecuentemente la metodología y los criterios utilizados para la valorización de los aportes reglamentarios para SERPAR-LIMA, han sido aplicados erróneamente, debiéndose realizar una nueva tasación, de ser el caso. Pero dicha nueva tasación deberá realizarse de acuerdo a valor arancelario, dado que se trata de un predio semirústico, de acuerdo a los documentos que señalan la situación del mismo.

Argumenta que en este orden de ideas como ya han indicado el predio de la Asociación tiene la condición de semirústico, conforme ha sido acreditado con la documentación registral adjuntada. Por ello no se puede asignar un valor igual al que pueda tener un terreno habilitado, aun así cuente con servicios básicos tal como lo describe el perito valuador de SERPAR-LIMA, ya que finalmente el predio no cuenta con habilitación urbana, siendo esta condición un requisito principal señalado en la norma que tiene que tomarse en cuenta al efectuar la valorización del predio.

Asimismo alega que no se está teniendo en cuenta el supuesto específico de la norma que aplica para el caso del predio de la Asociación, el cual establece que cuando se trate de habilitaciones semirústicas, los aportes deberán realizarse a valor arancelario. Señalan además que en el presente caso este supuesto se cumple totalmente, siendo incorrecto lo indicado por SERPAR-LIMA, al señalar que el predio no sea rústico sino semirústico, la valorización del predio debe realizarse a valor comercial, cuando en realidad estos conceptos son términos similares y más aún la realidad es que el predio, no tiene habilitación urbana, pese a que cuenta con servicios básicos.

Teniendo en cuenta lo señalado, considera que no se está cumpliendo con lo que precisa la normativa para el caso de cálculos de aportes y más aun tratándose de predios rústicos o semirústicos como es el presente caso; por tanto los aportes a SERPAR-LIMA, deben realizarse a valor arancelario, en cumplimiento de la normativa que han precisado, debiendo cumplirse y respetarse, más aún cuando es una ley la que lo ampara, tal como puede apreciarse a continuación en el punto siguiente.

Aduce que de acuerdo a las normas que amparan su pretensión el Reglamento de la Ley N° 29090, Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2013-Vivenda, establece en su artículo 16 numeral 16.9 "Los aportes reglamentarios a que se encuentran obligados a efectuar los titulares del Predios Rústicos, que requieran iniciar procesos de habilitación Urbana se regulan por lo previsto en la Norma Técnica G.H. 020 del RNE., que señala: ...En los casos que corresponda el monto de la redención de aportes, se calculará al valor de tasación arancelaria por metro cuadrado del terreno urbano. Dicha norma establece que el valor a cancelarse en razón de aportes, se dará en valor arancelario.

Asimismo aduce que el tercer párrafo del artículo 10 de la Ordenanza N° 836 establece lo siguiente: "Para el caso de habilitaciones semirústicas, que se encuentren en zonas urbanas totalmente consolidadas y que no se hayan concluido con las obras de carácter público y tramiten la Habilitación Urbana convencional, efectuarán los aportes con el valor arancelario, hasta antes de la expedición de la Resolución que aprueba la Recepción de Obras de Habilitación Urbana".

Alegan además que esta Ordenanza es suficientemente clara con el supuesto de hecho que analizan. Agregan que al no encontrarse conformes con la valuación comercial de SERPAR-LIMA, han realizado una tasación elaborada por el perito valuador Ingeniero Alfredo Ríos Carrasco, quien en su informe de valuación comercial concluyó que no se ha tomado en cuenta el coeficiente de área vendible (VAV) que es la relación o proporción que existe entre el área vendible y el área bruta de la habilitación urbana, lo cual es de 0,85. En la tasación que presentan el valor por metro cuadrado es de US\$. 2,550.00, valor muy por debajo del efectuado por el tasador de SERPAR-LIMA. Señalan que esto se ha determinado de acuerdo a la clasificación semirústica del predio y en atención al artículo III. J.72 del RNE. En ese sentido son de la opinión que la tasación realizada por el tasador de SERPAR-LIMA, no se ha realizado teniendo en cuenta la condición real del predio de la Asociación.

Además aduce que teniendo en cuenta todo lo mencionado, se demuestra que el predio objeto del recurso, califica como isla rústica, siendo un predio rústico, por lo tanto los aportes reglamentarios al SERPAR-LIMA, deberán realizarse a valor arancelario tal como lo indican las normas que han precisado y más aún cuando así lo dispone el Reglamento de la Ley N° 29090, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2013-VIVIENDA, debiendo respetarse y cumplirse ello por jerarquía normativa. Señalan que este cálculo deberá realizarse de acuerdo a lo indicado en el certificado de valores arancelarios expedido por la Dirección Nacional de Urbanismo del Ministerio de Vivienda. Y que por lo tanto al tratarse de un predio semi rústico (Isla rústica) sujeto a una Habilitación Urbana para Uso Comercial, la normativa vigente establece que los aportes reglamentarios a SERPAR-LIMA, deberán realizarse en valor arancelario.

Finalmente precisa que en el supuesto negado de no amparar el pedido que realizan, y de no amparar el valor arancelario, solicitan se tome en cuenta un valor razonable, por ello adjuntan una tasación con un valor comercial real, el cual establece el valor del predio en US \$ 2'567,850.00 Dólares Americanos o Si. 7'498,122.00 Nuevos Soles.



Que, conforme el cargo de notificación de la Resolución que se cuestiona, esta fue notificada con fecha 15 de diciembre de 2014, y el recurso impugnatorio de apelación fue presentado con fecha 7 de enero de 2015, significando que fue presentado dentro del plazo previsto en el artículo 207 numeral 207.2 de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General; por lo que procede emitir pronunciamiento sobre la cuestión de fondo.

Que, mediante Resolución de Gerencia Administrativa N°1665-2014, de fecha 30 de octubre del 2014, se aprobó la valorización comercial por tratarse de una Habilitación Urbana para uso comercial del área de 50.35 m², correspondiente al aporte para Parques Zonales por la Habilitación Urbana Nueva de Lote Único para Uso Comercial Zonal CZ del terreno de 1,007.00 m², ubicado en Av. Javier Prado Este N° 4663, constituido por la Mz. A, Lote 6, urbanización Camacho II Etapa, distrito de la Molina, provincia y departamento de Lima; Con respecto a la condición de Semirústico, según el Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios expedido por la Municipalidad de la Molina, dice claramente que se trata de una Parcelación Semirústica, por lo cual debe contar con el proyecto de Habilitación Urbana aprobada, para la obtención de licencia de edificación.

Que, la valorización del aporte fue efectuada por el Ing. Julio Abel Ríos Sánchez, CIP 771, Perito Valuador Inmobiliario adscrito al SERPAR LIMA, teniendo en cuenta los aspectos metodológicos establecidos en el Reglamento Nacional de Tasaciones del Perú que se encuentra vigente, aprobado por Resolución Ministerial N° 126-2007-VIVIENDA, y su modificatoria aprobada mediante Resolución Ministerial 266-2012 - VIVIENDA publicada el 05 de diciembre de 2012. El estudio se ha basado en las normas legales vigentes y además en aspectos técnicos conceptuales y tomas fotográficas del terreno y su entorno, complementados con la inspección ocular practicada al terreno en octubre de 2014, con la finalidad de verificar in situ los datos del terreno, las obras de habilitación urbana, la calidad del entorno y obtener información de valores comerciales de terrenos que sirven de referencia en la aplicación de la metodología. El valor del terreno se establece al valor comercial aplicando el método Directo-Comparativo - Artículo 1.04 del Reglamento y el procedimiento establecido en el Título II, capítulo A, B y Artículo II.A.01 al II.C.23 del Reglamento.

Que, el marco legal, señalado en el segundo considerando del Artículo 10 de la Ordenanza 836-MML, es el mismo para Habilitaciones Urbanas con fines Industriales, Comerciales, de Equipamiento Educativo, de Salud y de Otros Usos Especiales, por lo que no es correcto señalar que por no haber transcrito al pie de la letra el Perito Valuador del SERPAR LIMA todos los usos señalados en el segundo considerando del artículo 10 de la Ordenanza 836- MML, la tasación efectuada no se encuentra acorde al procedimiento de Habilitación Urbana para uso Comercial seguido por la administrada.

Que, dando mérito a los fundamentos del recurso de apelación, y a la documentación invocada, se tiene que el SERPAR-LIMA, calculó la valorización cuestionada, en virtud a lo que establece la Resolución Sub Gerencial N° 814-2014-MDLM.GDUE-SGOPHU, de fecha 09 de setiembre de 2014, en su artículo Primero, y que resolvió aprobar la Habilitación Urbana Nueva de Lote Único para Uso Comercio Zonal - CZ, desarrollada en el terreno de 1,007.00 m², constituido por el Lote N° 06, de la Mz. "A", con frente a Av. Javier Prado Este, Urb. Camacho II Etapa, distrito de La Molina, de conformidad con los Planos signados N°172-2014-MDLM-GDUE.SGOPHU (Ubicación y Localización) N°173-2014-MDLM-GDUE-SGOPHU (trazado y Lotización) y N°174-2014-MDLM-GDUE-SGOPHU (Perimétrico y Topográfico).

Que, tal exigencia se hace más específica en su Artículo Segundo parte final, al señalar que los Aportes Reglamentarios que la Asociación debe ceder, serán de acuerdo a la Zonificación, con la cual se encuentra calificado el terreno en sujeción a lo dispuesto en la Ordenanza N° 836-MML.

Que, por otro lado en su artículo tercero, se señala que, se acepta la redención en dinero de los déficit de Aportes Reglamentarios para Parques Zonales de 50.35 m², para Renovación Urbana 30.21m², y para Servicios Públicos Complementarios (Municipalidad Distrital) de 20.14m², debiendo los administrados, realizar los pagos correspondientes, ante las entidades receptoras, antes de la Recepción de Obras.

Que, remitiéndonos a la citada Ordenanza, relacionada a la Redención de Aportes en Dinero, en su artículo 10°, se precisa que solo es viable la redención en dinero a valores arancelarios, cuando se trate de Habilitaciones Urbanas de Lote Único, para ejecutar simultáneamente un Conjunto Residencial.

Que, la referida Ordenanza precisa además que las Habilitaciones Urbanas, para fines Industriales, comerciales, de equipamiento educativo, de Salud, y de Otros Usos Especiales, podrán redimir en dinero los aportes para Parques Zonales y para Renovación Urbana, de acuerdo a la valorización comercial de las áreas, hasta antes de la expedición de la resolución que apruebe la recepción de obras de la habilitación urbana.

Que, se aprecia de los fundamentos del recurso de apelación, que la administrada busca que se tenga en cuenta la calidad del terreno, expresada en documentación antigua básicamente, más no se ha tenido en cuenta el Uso que se le da al terreno, calificado por la Municipalidad de La Molina como de Uso Comercial, al momento de Aprobar la Habilitación Urbana, por lo que siendo así sus argumentos no enervan la valorización aprobada.

Que, por otro lado, se debe subrayar que la Habilitación Urbana de la recurrente, no es para ejecutar simultáneamente un Conjunto Residencial, que le permitiría la redención en dinero a valor arancelario, sino que está destinada a Uso Comercial, por tanto la redención en dinero, necesariamente será a valor comercial.

Que, en cuanto al argumento de que el Certificado de Parámetros Urbanísticos, y Edificatorios, emitidos por la municipalidad distrital de La Molina, clasifica al terreno habilitado, como Parcelación Semirústica, contrariamente a lo que sostiene la recurrente, el terreno ha sido clasificado con zonificación comercial, y no se advierte que parte del terreno este destinado a Uso Residencial, lo que le permitiría acogerse a una valorización con cálculo arancelario, por tanto este argumento no enerva de modo alguno la valorización aprobada.

Que, respecto al cuestionamiento, que en el Informe de Valuación Comercial efectuado por el Perito del SERPAR-LIMA, se menciona en varias oportunidades a un predio en condición de habilitado y a valor comercial, se dice que desconocen el criterio utilizado para la realización de la valorización del aporte para una habilitación urbana, tomando como valor el de un predio, en la condición de habilitado.

Que, apreciándose de la valorización de aportes, efectuada por el Perito del SERPAR-LIMA, en ésta se ha tomado en cuenta los parámetros de la Resolución Sub Gerencial N° 814- 2014-MDLM-GDUE/SGOPHU, y tenido en cuenta que el terreno está habilitado para uso comercial, su marco legal ha sido la Ordenanza N° 836, Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, su Marco Técnico y Metodológico, ha sido la Resolución Ministerial N° 126-2007-VIVIENDA del 07-05-2007, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 13 de mayo de 2007 y sus modificaciones aprobadas mediante Resolución Ministerial N° 266-2012-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento Nacional de Tasaciones del Perú (RNTP), que tiene por finalidad establecer los criterios, conceptos, definiciones y procedimientos técnicos normativos para formular la valuación de bienes inmuebles, por tanto si se han dado criterios claros para proceder al cálculo de la valorización.

Que siendo así la afirmación de que se ha utilizado criterios errados para el cálculo de la valorización, deviene en inexacto, y no puede prosperar una valorización arancelaria como es propósito de la recurrente, en tanto el uso de terreno es uno para USO Comercial, que es lo que se ha definido en la Resolución Sub Gerencial N° 814-2014-MDLM-GDUE-SGOPH, por lo que teniendo esta clasificación, ha correspondido el cálculo a valor comercial.

Que, en cuanto a que la Ordenanza N° 836, permite que su habilitación Urbana al ejecutarse en un predio semirústico, genere aportes para Parques Zonales, a valor arancelario, esto solo se da siempre y cuando el proceso de habilitación urbana ejecute simultáneamente un conjunto residencial, que no se da en el caso que nos ocupa.

Que, el valor razonable que busca la impugnante, está expresado en la valorización pericial, efectuada por el Perito Valuador de SERPAR LIMA, quien sujetó su actuación al marco legal vigente, valorización que fuera ratificada por la Gerencia de Aportes y Patrimonio Inmobiliario, y Sub Gerente de Aportes, como fluye del Informe N° 007-2015/SERPAR LIMA/SG/GAPI-SGA/MML, y Memorandum N° 015-2015/SERPAR LIMA/GAPI/MML; por lo que los demás fundamentos expuestos en el recurso de apelación, no enervan la valorización aprobada, deviniendo el recurso en infundado.

Que, la Resolución de Gerencia Administrativa N° 1857-2014, de fecha 10 de diciembre de 2014, se encuentra emitida dentro de los parámetros legales, por lo tanto se encuentra plenamente desvirtuado lo solicitado por la administrada, en consecuencia lo ordenado en la aludida resolución, se encuentra emitida dentro de los cánones legales.

Que, igualmente conforme fluye del Memorandum N° 015-2015/SERPAR- LIMASG/GAPI/MML, de fecha 23 de enero de 2015, e Informe N° 007-2015/SERPAR LIMA/SG/GAPI/MML, de fecha 21 de enero de 2015, la Gerente de Aportes y Patrimonio Inmobiliario, y Sub Gerente de Aportes, concluyen ratificándose en la valorización aprobada mediante Resolución de Gerencia Administrativa N° 1665-2014, de fecha 30 de octubre de 2014.

Que, mediante Informe N° 24-2015/SERPAR-LIMA/OAL-UAA/MML, la Oficina de Asesoría Legal concluye opinando que los fundamentos del recurso de Apelación interpuesto por la administrada contra la Resolución de Gerencia Administrativa N° 1857-2014, de fecha 10 de diciembre de 2014, no desvirtúan ni invalidan la resolución de Gerencia Administrativa materia de apelación.

Que, el Principio Administrativo de LEGALIDAD, establece en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho.

Estando a lo expuesto, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ordenanza N° 1784-MML, que aprobó el Estatuto del SERPAR-LIMA; contando con las visaciones correspondientes.

V° B°
[Firma]
Gerente de Aportes y Patrimonio Inmobiliario

SERPAR DE PARQUES DE LIMA
[Firma]
DIRECTOR

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por la **ASOCIACIÓN CULTURAL PERUANO BRITÁNICA**, presentado a través de su Gerente General don Gonzalo Antonio de Cárdenas Salazar, contra la Resolución de Gerencia Administrativa N° 1857-2014, de fecha 10 de diciembre de 2014, por los fundamentos expuestos en la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFIQUESE la presente Resolución, a la administrada **ASOCIACIÓN CULTURAL PERUANO BRITÁNICA**; y a las dependencias correspondientes para su conocimiento y fines.

REGISTRESE COMUNIQUESE Y CUMPLASE.


JORGE HURTADO HERRERA
Secretario General
SERPAR
Municipalidad Metropolitana de Lima

SERVICIO DE PARQUES - LIMA
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

Transcripción N°

A:

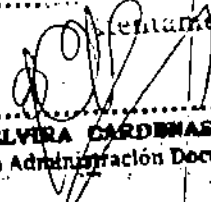
Para Conocimiento y fines de cumplimiento con

Transcribir

N°

29 ENE. 2015

firmado.


Lic. Adm. ELVIRA CÁRDENAS PAJUELO
Directora Administración Documentaria